



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRIPCION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## Gobierno civil de la provincia de Santander.

El resultado de las elecciones que acaban de verificarse en esta provincia para Diputados provinciales, es el siguiente:

Partidos judiciales.	Distritos electorales de cada partido.	Nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido.
CABUÉRNIGA.....	{ Cabuérniga .....	D. Víctor María Ce Irún..... 183
	Cabzon de la Sal .....	Víctor de la Bodega..... 505
	Polaciones .....	Pedro Fernandez Campa..... 360
CASTRO-UADIALES.....	{ Castro-Urdiales .....	Francisco Lopez de Tejada..... 52
	Guriezo .....	Francisco Insausti..... 438
ENTRAMBASAGUAS.....	{ Entrambasaguas .....	Nicolas de Oruña Miranda..... 467
	Medio Cudeyo .....	Evaristo del Campo Serna..... 742
LAREDO.....	{ Santonja .....	Belisario de la Cárcoba..... 895
	Laredo .....	Juan José Ramon Pelayo..... 2
POTES.....	{ Ampuero.....	Ambrosio José Cagigas..... 601
	Limpias .....	José María Barreda..... 245
RAMALES.....	{ Potes .....	Juan José de la Lastra..... 169
REINOSA.....	{ Cabezon de Liébana .....	José María Lastra..... 2
SANTANDER.....	{ Ramsles.....	Ladislao Setien..... 306
	Soba .....	Federico de la Cagiga..... 529
	Reinosa .....	Ricardo de las Cuevas..... 689
SAN VICENTE DE LA BARQUERA.....	{ Campó de Suso .....	Laureano de las Cuevas..... 828
	Valderredible .....	Gregorio Piñal Lopez..... 686
TORRELAVEGA.....	{ Santander 1º.....	Juan José Zorrilla..... 460
VILLACARRIEDO.....	{ Santander 2º.....	Telesforo Fernandez Castañeda..... 1.088
	Pielagos .....	Julian Garcia Gutierrez..... 420
	San Vicente .....	José María Laredo..... 737
	Comillas.....	Francisco Lopez Tejada..... 217
	Rionansa .....	Bernardo el Tardio..... 1
	Torrelavega .....	Arturo Pombo..... 524
	Los Corrales .....	Tomás Renedo..... 7
	Molledo .....	Vicente Aparicio..... 4
	Villacarriedo .....	Sinforo Quintanilla..... 2
	Vega de Pas .....	Manuel Toca Lastra..... 1
	Santiurde de Toranzo .....	Jacinto Toca Gomez..... 1
		José Vicente Toca..... 1
		Votos perdidos..... 4
		Vicente Aparicio..... 507
		Arturo Pombo..... 1
		Salvador Gutierrez Mier..... 865
		Francisco Cabrero..... 1
		Antonio Diestro Lastra..... 1
		Pedro Piñal Lopez..... 507
		Manuel del Coterero..... 3
		Agustin Cortines..... 1
		Marques de Viesca y Vizconde de la Nava..... 1
		Francisco Carranceja..... 1
		Andrés Lanuza..... 633
		Agustin Cortines..... 917
		Tomás Fernandez Honfria..... 602
		Marcelino S. Sautuola..... 356
		Antonio Bustamante Casaña..... 798
		Manuel Polanco Crespo..... 943
		Francisco Gonzalez Camino..... 895
		Carlos Acosta Guzman..... 1.057
		Fernando Muñoz Zurbitu..... 743

## Circular núm. 56.

Debiendo reunirse los Sres. Diputados provinciales electos el dia 21 del corriente, segun hice presente por mi circular número 36, publicada en el BOLETIN del dia 16 de Febrero último, con el fin de uniformar la concurrencia, he acordado que la reunion tenga efecto á la hora de las 12 de su mañana del expresado dia en el salon en que la Excmo. Diputacion acostumbra celebrar sus sesiones, esperando que para entonces y con la oportunidad prescrita en el art. 105 de la ley electoral y 25 de la provincial, presentaran sus actas en la Secretaria de la mencionada Corporacion, así como por el Gobierno de mi cargo se remitirán á la misma las actas de las juntas de escrutinio de todos los Distritos electorales y mas documentos recibidos referentes á las elecciones.

Santander 12 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

## Circular núm. 57.

Teniendo en consideracion la importancia que entraña la elección de compromisarios que deben ser nombrados por los individuos que componen los actuales Ayuntamientos y electores contribuyentes comprendidos en las listas que deben ser ultimadas el 25 del corriente, no puedo menos de llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre las disposiciones relativas al caso que se hallan publicadas en los BOLETINES OFICIALES del 14 y 16 de Febrero último, teniendo muy presente que la reunion para la elección debe tener efecto en la respectiva casa consistorial á la hora de las 10 de la mañana del dia 28 del presente mes, bajo la presidencia del Alcalde, previa citacion personal de los individuos del Ayuntamiento y electores contribuyentes sin que sea necesario para emitir el voto, cédula electoral ni otro documento alguno, cuidando de que inmediatamente de verificada la elección se remitan las dos actas autorizadas que previene la ley para la

Excmo. Diputacion provincial y para el Gobierno de mi cargo.  
Santander 12 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

## Estancos.

Se halla vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Estanquero del pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Campó de Yuso, en el distrito Administrativo de Reinosa.

Lo que se hace saber al público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para los que se consideren aptos para su de empeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, dentro del plazo de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11º certificada por el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, y la otra en papel simple ó comun.

Santander 9 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

La Direccion general de Impuestos, en orden circular de 27 del mes ultimo dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del mes actual, ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente: —Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administracion económica de Lérida sobre su deber á apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que, no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuen-

cia de la pasada guerra, tienen solicitada condonacion del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75. En su vista,

Considerando que no ha sido derogada la orden telegrafica de este Ministerio del 21 de Febrero del año ultimo, que dispuso no se apremiase por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias catalanas que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil.

Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada por el párrafo 6º del artículo 9º de la vigente ley de presupuestos, al relevar del pago de los encabezamientos mediante la prueba correspondiente á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año, no pudieron plantear el impuesto,

Considerando que en virtud de esta concesion, la citada orden ministerial debe hacerse extensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso y ampliarse á los municipios que no habiendo reclamado la condonacion, puedan hacerlo dentro de un plazo prudente, porque de no confirmarse la orden se procederia con mas dureza, causandose perjuicios de consideracion á las corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonacion, y porque es conveniente fijar un término para la justificacion ó prueba expresada;

S. M. conformándose con lo propuesto por esa oficina general se ha servido resolver:

1º Que se ordene á los Jefes económicos la suspencion de apremios por débitos de Consumos correspondientes al año económico de 1874-75, en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra, hayan solicitado ó soliciten dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de esta orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, la condonacion de cupos del citado año al tenor de lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 9º de la vigente Ley de Presupuestos.

2º Que el mismo dia que termine el plazo señalado que Jefes económicos remitan á ese centro un ejemplar del BOLETIN indicado y relacion de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonacion de sus débitos del ejercicio con expresion de las cantidades en que aquéllos se encuentren en descuberto; y

3º Que á las corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer el impuesto de Consumos por dichas causas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento esperando avise el recibo á vuelta de correo.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para que hagan las reclamaciones oportunas, los que se hubieren encontrado en el caso citado anteriormente.

Santander 10 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

Señor: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la practica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto 12 de Agosto del mismo año, com-

plemento natural de dicha Constitución, que establecía no se verificase expropiación alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las Obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitución de la monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnización, no exige el mandamiento judicial ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.

—Señor: A L. R. P. de V. M.,  
El Ministro de Fomento, C. El  
Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Se restablece en su fuerza y vigor la legislación que sobre expropiación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía ántes de la publicación del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.<sup>º</sup> Los expedientes de expropiación incoados ántes de la publicación del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á tres de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formación definitiva del Cuerpo de Estadística y del escalafón general de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Entregarán á formar parte de cada clase del escalafón general del Cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup> del Real decreto de 13 de Diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administración de igual sueldo ó categoría que los que á cada clase corresponda.

Art. 2.<sup>º</sup> Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administración pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que segun se establece en el art. 6.<sup>º</sup> del mismo real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; segun dispone el art. 8.<sup>º</sup>, la colocación en el Cuerpo deberá hacerse por la categoría del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.<sup>º</sup> Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup> del mismo Real decreto, que hubieran desempeñado destinos de la Administración cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del Cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoría inmediata superior, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de Janio de 1852.

Art. 4.<sup>º</sup> El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, segun está prevenido por Real orden de 11 de Agosto último para los Escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesión del destino superior de planta que haya servido de base á la clasificación de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de los años de servicios al Estado en destinos le planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en ultimo lugar se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.<sup>º</sup> Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquello mayor que el señalado á cada una por el art. 3.<sup>º</sup> del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del Cuerpo en el actual ejercicio económico, serán decla-

rados en situación de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el artículo 8.<sup>º</sup> del Real decreto citado y en el 60 del reglamento de Instituto.

Art. 6.<sup>º</sup> Como individuos de un Cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comisión otras plazas del mismo Cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administración pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el Cuerpo de Estadística.

Art. 7.<sup>º</sup> Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo corresponda ingresar en servicio activo del Cuerpo y no se presentasen en la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico á tomar posesión de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el Cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposición.

Art. 8.<sup>º</sup> Mientras haya excedentes en alguna de las clases del Cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>º</sup> A los individuos que á aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entonces ingresar en el de Estadística, y á los que después de ingresar se les confirieren empleos públicos que prefirieren al que en el Cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del artículo 40 del reglamento, y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los más antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia que en su clase ocurra después de pedir su alta en el servicio del Cuerpo.

2.<sup>º</sup> A los que por conveniencias ó fines particulares solicitaran su separación temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando menos, y no podrán reincorporarse en el Cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su petición de vuelta al servicio.

3.<sup>º</sup> Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento haya varios individuos en expectación de destino, el orden de preferencias para optar á las vacantes que ocurrán será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectación de destino.

Art. 9.<sup>º</sup> Estinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaración de supernumerarios y para el reincorporación en el Cuerpo las reglas establecidas en los artículos

41 y 42 del mencionado reglamento.

Art. 10. Cuando esté formado el escalafón, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional.

Art. 11. Durante los 30 días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán al Ministro de Fomento entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12. No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el escalafón, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la *Gaceta* de 17 de Diciembre último.

Art. 13. Despues de resueltas las reclamaciones presentadas, previo dictámen de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, se publicará en la *Gaceta* el escalafón definitivo.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las establecidas en este decreto.

Art. 15. El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 4 de Febrero.)

#### Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallen vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

**Escuelas.**—**Dotación.**—**Fondos de que se paga**

Provincia de Burgos.

La incompleta de Castil de Lences, dotada con 343,75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Vallegimeno, con 312 idem id. id. id.

Las id. de Bentrelea y Ezquerra, con 250 id. id. id. id.

La id. de Quintanas de Valdelucio, con 250 id. id. id. id.

La elemental completa de Adrada de Azar dotada con 416 pesetas 75 céntimos id. id. id. id.

Provincia de Valencia.

De niños.

La elemental completa de Bocairel de Campos, dotada con 825 id. id. id. id.

La id. de Villaconcilio dotada con 625 id. id. id. id.

Las incompletas de Casdeñose, Santiago del Val, dotadas con 250 operetas, id. id. id. id.

La id. de Población de Arroyo, dotada con 200 id. id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Bocerril de Campos, dotada con 550 id. id. id. id.

La id. de Hérmedes, dotada con 416 id. id. id. id.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de Ampuero, con 825 id. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BoLETINOS OFICIALES de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BoLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid, 7 de Marzo de 1877.— El Rector, Dr. José María Fries.

## Providencias judiciales.

Don Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del Ilustre colegio de Madrid y Comendador de la Real orden de Isabella Católica, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal, con motivo de haber sido robada la Iglesia del pueblo de Orzales, en la noche del dos al tres del actual; por lo tanto exhorto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial de la Nación, procuren averiguar por todos los medios que les sugiera su celo, quién sea el autor ó autores de expresado delito, proce diendo desde luego á la detención de los mismos y ocupación de las alhajas que serán reseñadas e inventariadas, poniendo á los detenidos á disposición de este Juzgado, con la debida seguridad, pues en ello se interesa al par que el buen servicio público la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Reinosa á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Emilio de Alvear y Pedraja.—De orden de su señorío, Desiderio del Torice.

### Alhajas robadas.

Un copón de plata, su peso una libra.

Dos crismeras del mismo metal con sus punteros, de tres y media onzas.

La copa de un Caliz, un poco desdorado por el fondo, peso aproximado media libra.

Dos cucharillas de plata del servicio de las vinageras, tam de plata.

Y finalmente varios lazos de raso de diferentes colores y dibujos.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se llama á Alejandro Santiago Díaz, natural de Ermille, distrito municipal de Serantes, partido judicial del Ferrol, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio marinero, para que en término de doce días comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa criminal de oficio que en el mismo Juzgado se tramita contra Alejandro Fernández Álvarez, sobre uso de nombre, apellidos y documentos ajenos, al otorgar una escritura pública de sustitución para el servicio en el ejército de Cuba, pues así lo tengo acordado en auto 22 de Febrero último.

Santander, 2 de Marzo de 1877.—Tomás Maroto Salado.—P. M. de S. S.; Nicolás González.

## Anuncios particulares.

D. MODESTO MARTIN, agente de negocios y habilidad de clases pasivas, que habita en la casa del café del Océano, piso 2.º izquierda, compra:

Cupones de la Deuda del 3º por 100.

Intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios.

Títulos del empréstito.

Recibos de requisas de caballos y demás valores de la Deuda y del Tesoro.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

Habilitado de las clases pasivas, de las actas de guerra, de reemplazo y Estado Mayor de Ejército y plaza, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Representa corporaciones y particulares. Pide relieve de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones.

Administración de títulos en la capital, y tiene á su cargo la sucursal de aquella.

LA CENTRAL EBIRICA, acreditada Agencia universal de negocios, de

Madrid que está bajo la dirección de D. Ruberto García Acevedo.

Tiene corresponsales en todas las capitales de España Ultramar y extranjero y distritos municipales de la Península.

Centro general de suscripciones y anuncios á todos los periódicos de España.

## AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

R. DE FAURA Y C.º  
calle de la Misericordia, núm. 2, cuarto segundo, Madrid.

Gestión de negocios municipales, como son liquidación del 80 por 100 de propios, emisión de láminas, cobro de intereses, etc., etc.

Comprá y vende papel del Estado, y descuenta cupones y demás valores á precios corrientes, mediante la consiguiente intervención del Agente de cambios.

Gran centro de cobranza de toda clase de créditos de particulares, empresas, sociedades, etc., y muy especialmente de los libramientos por importe de contratas con el Estado.

## PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardalgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto cotidieño y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha aplicado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mando, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

## CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahia, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 8 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

## COTO AXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informara su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

## PARA PUERTO RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Guitirizcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes. Consignatario en Santander Sres. Angel B. Pérez y Compañía

Facilitará cuantos informes se deseen su representante D. Miguel de Lacoua, calle de Rupalacio, núm. 19, piso 3º.

## GUÍA CONSULTOR E INDICADOR

## DE SANTANDER Y SU PROVINCIA

POR

D. Antonio M. Coll y Luig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacén de papel y objetos de escritorio de D. Everisto López Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutiérrez.

Imprenta de E. López Herrero.

San Francisco, 201